



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No.680014003022202100054.00
Demandante: ALVARO BELTRÁN SERRANO
Demandados: EVA BELTRÁN DE SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el término concedido en providencia del 14 de octubre de 2021. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver la objeción al juramento estimatorio presentada el apoderado de la parte demandada EVA BELTRÁN DE SIERRA, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

1.- OBJECION

El apoderado judicial presentó objeción al juramento estimatorio bajo los siguientes argumentos: a) Que la demandada tomó posesión de una mediagua en el año 1997 y que para aquella época el valor de canon de arrendamiento es exagerado teniendo en cuenta las condiciones en que se encontraba el inmueble; b) Que si se tiene en cuenta el año 2004, como la fecha en que se recibió el bien, el artículo 18 de la ley 820 de 2003, fijaba un monto que no podrá superar el 1% del valor comercial del inmueble, por lo que es un perito quién debe estimar la situación real del predio.

2.- REPLICA A LA OBJECION

El apoderado de la parte demandante manifestó que el dictamen pericial avaluó el inmueble para el año 2021 en la suma de \$126.776.760, por lo que si se tiene en cuenta la ley 820 de 2003, el canon de arrendamiento sería de \$1.200.000 y se estimó fue en la suma de \$586.829 y que partiendo de la suma de \$1.200.000 por concepto de canon de arrendamiento, en la liquidación final de los perjuicios se hará la respectiva deducción del IPC para obtener el valor total de dicho monto.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 206 del CGP contempla la posibilidad de controvertir el juramento estimatorio determinado en las pretensiones, a través de la formulación de objeción contra el mismo, señalando que “**Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**”. [negrilla fuera del texto]

Analizados los fundamentos de la objeción formulada, es importante señalar que lo indicado en el acápite de las pretensiones y el juramento estimatorio, son concordantes y los valores que contiene el juramento estimatorio están debidamente determinados, especificando tanto los conceptos como los valores que la componen.

Ahora, observa el juzgado que la inconformidad de la parte demandada, no encuentra un respaldo en criterios numéricamente cuantificables, ni jurídicamente aceptables para el momento procesal en el que se encuentra el trámite de la referencia, como quiera que el mismo se suscribe a un debate



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

probatorio y oral en el que dada la estructura del procedimiento civil, deberán agotarse etapas claramente definidas y con propósitos individualmente establecidos para llegar al convencimiento y definir de fondo las pretensiones y excepciones planteadas.

En conclusión, el Despacho no acepta la objeción formulada, por no cumplir con los parámetros exigidos por el artículo 206 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el apoderado de la demandad **EVA BELTRÁN DE SIERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211634f9150aa5e8d9dae260cdbb6149a13281835c2ecec008f4550322a4302f**

Documento generado en 10/02/2022 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>